



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-17/2025,
SG-RAP-28/2025, SG-RAP-31/2025,
SG-RAP-37/2025, SG-RAP-46/2025.
SG-RAP-61/2025; SG-RAP-65/2025 Y
SG-RAP-86/2025 ACUMULADOS

RECURRENTES: MAYREL
BUSTAMANTE NORIEGA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG945/2025, que resolvió respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025, para los efectos precisados en el fallo.

Palabras clave: *violación al principio de legalidad y culpabilidad, responsabilidad indirecta, debido proceso, presunción de inocencia, deslinde, indebida fundamentación y motivación, posicionamiento, falta de exhaustividad, diligencias efectivas, aportación prohibida.*

¹ En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

² Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes recurrentes en sus demandas, y de las constancias que obran en los respectivos expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora,⁴ declaró el inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras dos mil veinticinco.
- 3. Registro.** En su oportunidad, las partes recurrentes se registraron para contender a los siguientes cargos en el Estado de Sonora:

NOMBRE	CARGO
Mayrel Bustamante Noriega	Jueza de Primera Instancia en Materia Mercantil del Primer Circuito
Favio Ossián Ruíz Rodríguez	Magistrado del Tribunal Colegiado Regional
Fidel García Gil	Juez de Primera Instancia en Materia Mercantil en el Primer Circuito
José María Flores Leyva	Juez Oral en Materia Penal Circuito 01
Eduardo Sánchez Moreno	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia
Myriam Guadalupe Moreno Alvarado	Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Circuito 01
Dinorah Jocelyn Vega Orozco	Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial

- 4. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 integrado por hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos

⁴ En adelante, Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

nacionales, así como hechos que se consideró constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y destino de los recursos las personas candidatas a juzgadoras.

5. **Acuerdo CG101/2025.** El dieciocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la validez de la elección, realizó la asignación de los cargos correspondientes y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas, entre las cuales, se designó a los recurrentes Mayrel Noriega Bustamante como Jueza en Materia Mercantil del Primer Circuito, a José María Flores Leyva como Juez Oral en Materia Penal del Circuito 01, a Myriam Guadalupe Moreno Alvarado como Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Circuito 01, en el estado de Sonora.
6. **Acuerdo CG98/2025.** El dieciocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la validez de la elección, realizó la asignación de los cargos correspondientes y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas, entre las cuales, se designó al recurrente Eduardo Sánchez Moreno como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.
7. **Acuerdo CG99/2025.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la validez de la elección, realizó la asignación de los cargos correspondientes y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas, entre las cuales, se designó a la recurrente Dinorah Jocelyn Vega Orozco como Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, en la referida entidad.
8. **Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.** Iniciado el trámite de los procedimientos acumulados, se emplazó a los

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

partidos del Trabajo,⁵ Verde Ecologista de México y Morena⁶, así como a diversas candidaturas a juzgadoras a nivel federal y local, las cuales formularon alegatos y una vez agotada la instrucción, el veinticuatro de julio posterior, se decretó el cierre y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- 9. Resolución del Consejo General INE.** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG945/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos y candidaturas, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, en la cual se sancionó a las personas que se precisan y en los siguientes términos.

En los resolutivos QUINTO y SEXTO de dicha resolución, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

QUINTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6, de la presente resolución se impone a las personas candidatas a juzgadoras a cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, las sanciones siguientes:*

PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA A CARGO DEL PODER JUDICIAL LOCAL	MONTO EN UMA	MONTO EN PESOS
Mayrel Bustamante Noriega	128	\$14,535.47 (Catorce mil quinientos treinta y cinco pesos 47/100 M.N.)
José María Flores Leyva	228	\$25,755.02 (Veinticinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 02/100 M.N.)
Eduardo Sánchez Moreno	215	\$24,314.81 (Veinticuatro mil trescientos catorce pesos 81/100 M.N.)
Myriam Guadalupe Moreno Alvarado	51	\$5,776.34 (Cinco mil setecientos setenta y seis pesos 34/100 M.N.)
Dinorah Jocelyn Vega Orozco	100	\$11,276.87 (Once mil doscientos setenta y seis pesos 87/100 M.N.)

⁵ En adelante PT.

⁶ En adelante PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6**, de la presente resolución se impone a las personas candidatas a juzgadoras a cargos del Poder Judicial, la sanción siguiente:

NOMBRE	CARGO
Favio Ossaín Ruiz Rodríguez	Magistraturas de los Tribunales Regionales Colegiados de Circuito Estatal
Fidel García Gil	Juezas y Jueces/Personas Juzgadoras

Con una amonestación pública

10. Recursos de apelación SG-RAP-17/2025, SG-RAP-28/2025 SG-RAP-31/2025, SG-RAP-37/2025, SG-RAP-46/2025, SG-RAP-61/2025, SG-RAP-65/2025 y SG-RAP-86/2025.

a. **Demandas.** Inconformes con la determinación anterior, las partes recurrentes promovieron sus medios de defensa en los siguientes términos.

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN
1	SG-RAP-17/2025	Mayrel Bustamante Noriega	5-Agosto-2025	Juicio en línea
2	SG-RAP-28/2025	Favio Ossaín Ruiz Rodríguez	6-Agosto-2025	Juicio en línea
3	SG-RAP-31/2025	Fidel García Gil	8-Agosto-2025	Juicio en línea
4	SG-RAP-37/2025	José María Flores Leyva	9-Agosto-2025	Juicio en línea
5	SG-RAP-46/2025	Eduardo Sánchez Moreno	7-Agosto-2025	Juicio en línea
6	SG-RAP-61/2025	Myriam Guadalupe Moreno Alvarado	8-Agosto-2025	Juicio físico
7	SG-RAP-65/2025	Dinorah Jocelyn Vega Orozco	7-Agosto-2025	Juicio físico
8	SG-RAP-86/2025	José María Flores Leyva	9-Agosto-2025	Juicio físico

b. **Acuerdos de la Sala Superior.** Mediante sendos Acuerdos Plenarios la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través de los recursos de apelación que se precisan a continuación y ordenó remitir las constancias atinentes.

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

NO.	EXPEDIENTE SALA SUPERIOR	FECHA DEL ACUERDO DE SALA	EXPEDIENTE SALA REGIONAL
1	SUP-RAP-275/2025	15-Agosto-2025	SG-RAP-17/2025
2	SUP-RAP-196/2025 y acumulados	17-Agosto-2025	SG-RAP-28/2025
3	SUP-RAP-196/2025 y acumulados	17-Agosto-2025	SG-RAP-31/2025
4	SUP-RAP-626/2025 y SUP-RAP-774/2025 acumulados	19-Agosto-2025	SG-RAP-37/2025
5	SUP-RAP-386/2025 y acumulado	20-Agosto-2025	SG-RAP-47/2025
6	SUP-RAP-765/2025 y acumulado	20-Agosto-2025	SUP-RAP-61/2025
7	SUP-RAP-326/2025 y acumulados	20-Agosto-2025	SUP-RAP-65/2025
8	SUP-RAP-1155/2025	24-Agosto-2025	SUP-RAP-86/2025

c. **Recepción de constancias y turno.** Recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, el magistrado presidente, o en su caso, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, o a su ponencia, según correspondiera.

FECHA DE TURNO	EXPEDIENTE SALA GUADALAJARA
16-Agosto-2025	SG-RAP-17/2025
19-Agosto-2025	SG-RAP-28/2025
19-Agosto-2025	SG-RAP-31/2025
20-agosto-2025	SG-RAP-37/2025
21-Agosto-2025	SG-RAP-46/2025
22-Agosto-2025	SG-RAP-61/2025
22-Agosto-2025	SG-RAP-65/2025
26-Agosto-2025	SG-RAP-86/2025

d. **Solicitud de Medida Cautelar.** En los expedientes **SG-RAP-37/2025** y **SG-RAP-86/2025**. La parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión del pago de la sanción económica que le impuso la autoridad responsable en la resolución INE/CG945/2025.

e. **Improcedencia de las Medidas Cautelar.** El veintidós de agosto, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SG-RAP-37/2025** el Pleno de esta Sala Regional determinó



improcedente la medida cautelar solicitada por el ciudadano José María Flores Leyva.

- f. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación de los recursos, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada recurso, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de ocho⁷ recursos de apelación promovidos por cinco candidaturas que resultaron electas y dos candidaturas que no resultaron electas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el estado de Sonora, quienes controvierten del Consejo General del INE, la resolución que les sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en los Acuerdos de Sala de clave SUP-RAP-196/2025 y acumulados, SUP-RAP-275/2025; SUP-RAP-326/2025 y acumulados; SUP-RAP-386/2025 y acumulado; SUP-RAP-626/2025 y SUP-RAP-774/2025 acumulados; SUP-RAP-765/2025 y acumulado; y SUP-RAP-1155/2025 en donde se

⁷ El ciudadano José María Flores Leyva promovió dos recursos los identificados con las claves SG-RAP-37/2025 y SG-RAP-86/2025.

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver los recursos de apelación que nos ocupa.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁹: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹⁰.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los recursos de apelación en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes SG-RAP-28/2025, SG-RAP-31/2025, SG-RAP-37/2025, SG-RAP-46/2025, SG-RAP-61/2025, SG-RAP-65/2025 y SG-RAP-86/2025 al diverso SG-RAP-17/2025, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. Los escritos fueron presentados mediante el Sistema de *Juicio en Línea* de este Tribunal; así como de forma física ante la autoridad responsable,¹¹ en ellos se hace constar el nombre de las partes recurrentes y su firma electrónica; identifican la resolución impugnada; exponen los hechos y agravios que estiman que les causa el acto impugnado; además de que ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios como se demuestra a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN ¹²	FECHA DE INTERPOSICIÓN
SG-RAP-17/2025	Mayrel Bustamante Noriega	5-Agosto-2025	5-Agosto-2025
SG-RAP-28/2025	Favio Ossián Ruíz Rodríguez	4-Agosto-2025	6-Agosto-2025
SG-RAP-31/2025	Fidel García Gil	5-Agosto-2025	8-Agosto-2025
SG-RAP-37/2025	José María Flores Leyva	5-Agosto	9-Agosto-2025
SG-RAP-46/2025	Eduardo Sánchez Moreno	5-Agosto-2025	7-Agosto-2025
SG-RAP-61/2025	Myriam Guadalupe Moreno Alvarado	5-Agosto-2025	8-Agosto-2025
SG-RAP-65/2025	Dinorah Jocelyn Vega Orozco	4-Agosto-2025	7-Agosto-2025
SG-RAP-86/2025	José María Flores Leyva	5-Agosto	9-Agosto-2025

¹¹ En el caso de los expedientes SG-RAP-61/2025, SG-RAP-65/2025 y SG-RAP-86/2025, las partes actoras lo presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora.

¹² Véase en las constancias del expediente remitido mediante link electrónico que obra en la cédula de notificación del Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el pasado quince de agosto, en las cuáles consta el oficio INE/DEAJ/19316/2025 remitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, en cuyo numeral 7 remite la digitalización de la documentación soporte consultable en la liga electrónica con nombre "INE-P-COF-UTF-315-2025 Y ACUMULADOS", hacer click en la carpeta "3. Constancias de notificación", posteriormente en las subcarpetas "ATG-260 Mayrel Bustamante Noriega", "ATG-374 Favio Ossián Ruíz Rodríguez", "ATG-492 Fidel García Gil", "JETG-170 José María Flores Leyva", "ATG-369 Eduardo Sánchez Moreno", "ATG-396 Myriam Guadalupe Moreno Alvarado" "JETG-151 Dinorah Jocelyn Vega Orozco" y finalmente, en el archivo pdf de nombre "CedulaNotificación.pdf".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que las partes recurrentes son candidaturas que participaron en la elección de personas juzgadoras celebrada el uno de junio pasado en el estado de Sonora, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Las partes apelantes cuenta con interés jurídico para interponer los presentes recursos, pues controvierten la resolución que las y los sancionó, con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurados en contra de los partidos políticos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025, lo cual considera resulta contrario a la normatividad electoral y a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo a los presentes recursos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Ampliación de demanda. El ciudadano José María Flores Leyva presentó dos demandas una de manera física ante la Junta Local Ejecutiva del INE (SG-RAP-86/2025) y otra a través de la plataforma de *Juicio en línea* de este Tribunal (SG-RAP-37/2025) ambas el día nueve de agosto, la primera a las 15:39 (quince horas con treinta y nueve minutos) y la segunda a las 15:56 (quince horas con cincuenta y seis minutos). Dichos medios de defensa motivaron la integración de los expedientes SG-RAP-86/2025 y SG-RAP-37/2025, respectivamente.

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

Ahora, de la lectura de ambas demandas se advierte que la parte actora formula agravios distintos, por lo que al estar presentadas dentro del plazo de cuatro días para la interposición del respectivo recurso de apelación, la presentada de manera posterior se considera una ampliación de demanda.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2009 de rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.¹³

QUINTA. Estudio del fondo.

A. Causa de pedir. En los presentes recursos de apelación, esta Sala determina analizar las inconformidades planteadas por las partes actoras a partir de su causa de pedir, ya que tal proceder conllevan un mayor beneficio a la y los recurrentes.¹⁴

Lo anterior, ya que de la lectura de las respectivas demandas se advierte que la pretensión de la y los recurrentes es que revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

Ello, al alegar, en esencia, que la conducta imputada no tiene sustento jurídico alguno y que las pruebas que integran el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados son insuficientes para acreditar la responsabilidad indirecta o el beneficio que, en su caso,

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁴ Esto de acuerdo con la jurisprudencia I.4o.A. J/83, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1745; así como la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pleno, página 5.



les atribuyó la autoridad responsable, por lo que las sanciones impuestas resultan ilegales.

B. Respuesta.

Los motivos de reproche señalados son **fundados y suficientes** para **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, así como las **sanciones impuestas** a las partes recurrentes.

Lo **fundado** de los agravios en estudio radica en que el Consejo General del INE impuso a las partes actoras diversas sanciones (multa o amonestación) por la conducta consistente en “*omisión de aportación de ente prohibido*”, la cual sustentó en los artículos 51, inciso a) de Lineamientos¹⁵ **para la Fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025**¹⁶ y 446 Ley General¹⁷ de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no se actualiza el tipo sancionable como se explica a continuación.

En la resolución impugnada la autoridad responsable determinó **que con independencia de que las candidaturas ganadoras tuvieran o no conocimiento de los hechos denunciados, la sola intervención (aportación indebida) de un ente prohibido en apoyo de una candidatura configuraba la infracción**, imponiendo a la persona candidata el deber ineludible de rehusar “*cualquier clase de apoyo*”.

En este sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución federal exigen que toda sanción esté fundada en un tipo previamente definido en la ley, ya que de lo contrario la sanción sustentada en una conducta no tipificada expresamente traería como consecuencia que su imposición resulte ilegal.

¹⁵ Aprobados en el acuerdo INE/CG54/2025.

¹⁶ En adelante Lineamientos.

¹⁷ En adelante LGIPE.

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

En el ámbito electoral, la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ establecen taxativamente las conductas sancionables.

En particular, la LGIPE, en su artículo 446, fracción c), prevé como infracción de las candidaturas *“solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie de personas no autorizadas por la ley”*.

Asimismo, la fracción f) del mismo precepto prohíbe *“recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, de cualquier persona física o moral”*.

De lo anterior, se desprende que la legislación exige una conducta positiva de solicitar o aceptar recursos prohibidos para configurar la falta.

Ahora, en la normativa electoral vigente, no existe, una tipificación expresa de la *“omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido”* como infracción autónoma.

De ahí que, se considere que cualquier sanción por esa causa debe encuadrarse forzosamente en los tipos previstos en la normativa aplicable sin interpretaciones extensivas en perjuicio de la persona infractora.

Finalmente, los Lineamientos reproducen y detallan las obligaciones legales.

El artículo 51 de dichos Lineamientos enlista las infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, entre las que se encuentra:

“Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero”.

¹⁸ En adelante LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

Esta disposición reglamentaria establece de forma general la obtención de recursos de terceros (personas físicas o morales), congruente con la intención de que las campañas de personas juzgadas se financien exclusivamente con recursos propios. Sin embargo, ningún precepto reglamentario puede suplir la ausencia de tipificación legal.

Bajo este contexto, del acto combatido se advierte que la autoridad responsable pretende sancionar una “*omisión de rechazo*” que no está literalmente consignada en la normativa aplicable, apoyándose únicamente en los Lineamientos.

Dicha determinación en concepto de esta Sala Regional contraviene la reserva de ley en materia sancionadora, pues no cabe determinar conductas como sancionables si estas no han sido determinadas así por las autoridades facultadas para la tipificación en este caso de infracciones y sanciones administrativas electorales en forma previa y conforme a las formalidades inherentes a su legal establecimiento normativo.

De ahí que se considere que el Consejo General del INE aplicó indebidamente sanciones por “*omisión de rechazo de aportación de ente prohibido*” sin que dicha conducta esté plenamente prevista en la normativa electoral, incurriendo con ello en violación al principio de tipicidad y seguridad jurídica, generando una situación de incertidumbre jurídica y punibilidad retroactiva en perjuicio de las partes accionantes.

Se estima lo anterior, ya que el principio de tipicidad implica que los hechos atribuibles deben adecuarse estrictamente a la hipótesis normativa sancionadora prevista por la ley.

En el caso concreto, los hechos materia de la resolución (distribución de propaganda electoral “acordeones” por terceros ajenos a la campaña) no encuadran cabalmente en las conductas sancionables establecidas por la LGIPE debido a que la autoridad responsable

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

equiparó la supuesta “no acción” de las partes recurrentes (no rechazar un apoyo que terceros realizaron al margen de su voluntad) a la conducta activa de *recibir aportaciones de entes prohibidos*.

Dicha equiparación en concepto de esta Sala Regional resulta ilegal, toda vez que no se actualizan los elementos del tipo infractor exigido por la norma por las razones siguientes:

- 1) La disposición aplicable (artículo 446 LGIPE o artículo 51, inciso a) de los Lineamientos) requiere el acto de solicitar o recibir recursos; y
- 2) La resolución sanciona una inacción involuntaria, es decir, la falta de rechazo expreso a un apoyo que ni siquiera se probó que las partes recurrentes hubieran conocido o aceptado.

Como se advierte de lo anterior, se trata de una infracción construida por analogía, sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal al interpretar el principio de tipicidad, en su línea jurisprudencial ha establecido que, si bien en el derecho administrativo sancionador electoral este principio no tiene la misma rigidez que en materia penal, sí exige que la conducta atribuida encaje sin forzar la letra ni exceder la finalidad de la norma. De ahí que en cuestiones sancionadoras esté prohibido sancionar por analogía.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el órgano fiscalizador presumió la existencia de una aportación prohibida y la *aceptación tácita* de la misma por parte de las y los recurrentes, sin contar con base legal ni fáctica para ello, ya que no existe deber jurídico electoral explícito de “rechazar” contribuciones espontáneas de terceros; sino que la obligación consignada en la ley es no solicitar ni recibir.

Por ende, sancionar la mera omisión de un acto no exigido expresamente por la ley resulta en la creación *ex post* de una obligación y su respectiva sanción, viola frontalmente el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no puede haber delito ni castigo si no existe una ley previa que lo establezca).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, la resolución contraviene el principio de culpabilidad o responsabilidad subjetiva en el derecho sancionador ya que impuso sanciones sin demostrar dolo o culpa de las partes recurrentes, basándose en una especie de responsabilidad objetiva por hechos de terceros.

Ello, ya que la autoridad responsable fundamentó en el caso de las candidaturas ganadoras la sanción económica impuesta en la sola circunstancia de que “se beneficiaron” de un apoyo de origen prohibido, imponiendo una responsabilidad objetiva, donde la culpabilidad de la candidatura es irrelevante, no obstante que la intención o negligencia de la parte infractora debe ser valorada.

Por otra parte, la evidencia indica que las partes actoras, no tuvieron injerencia y que, de haber sabido, lo habrían desaprobado (como lo hicieron al deslindarse).

De ahí que se considere que penalizarlas por un hecho al que fueron ajenas equivale a suponer que deben responder por todo lo que cualquier tercero haga “en su favor”, posición que resulta insostenible jurídicamente.

Además, la responsabilidad indirecta determinada por la autoridad responsable es incompatible con los principios del derecho administrativo sancionador electoral, que demandan comprobar la participación consciente o la negligencia de la persona sancionada en la comisión de la falta.

Ello, pues en el presente asunto, lejos de acreditarse la participación de las parte actoras, quedó evidenciado que aquellas no tuvieron injerencia en la elaboración, financiamiento ni distribución de la propaganda cuestionada, por lo que sancionar una “tolerancia” pasiva no contemplada en la norma equivale a responsabilizarlas por actos ajenos, en contra de los principios de imputación personal.

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

De ahí que se concluya que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al sancionar una conducta atípica que carece de sustento legal y probatorio pues no se demostró la conducta atribuida.

Aunado a lo anterior, esta autoridad judicial advierte que la autoridad responsable no logró establecer quiénes elaboraron, financiaron o distribuyeron los acordeones ya que en la propia resolución se admite expresamente *“no se ha podido identificar a las personas que han ordenado la realización y difusión”* de los materiales. Dicho reconocimiento tiene como consecuencia que no pueda atribuir a terceras personas la participación indirecta.

Ello, pues en materia de fiscalización electoral, la responsabilidad indirecta o por beneficio es excepcional y exige demostrar que el sujeto pasivo conoció y consintió la acción ilegal realizada por un tercero. Así lo establece el criterio jurisprudencial 8/2025 de la Sala Superior aplicable por analogía a candidaturas: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

No obstante, la autoridad responsable no acreditó que las partes recurrentes hayan participado, aceptado o podido controlar tales hechos. Tampoco se demostró que dichos actos en el caso de las candidaturas electas le reportaran un beneficio real en su campaña, pues ni se sumaron gastos a su tope ni existe evidencia de impacto electoral a su favor.

Por el contrario, quedó acreditado que muchas de las candidaturas imputadas como el caso de las partes actoras se enteraron de la propaganda hasta ser notificadas en el procedimiento (es decir, después de la elección) por lo que no existieron testimonios que las vincularan, ni rastro documental (pagos, comunicaciones) que indiquen su intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

De ahí que sea dable afirmar que, sin prueba de nexo causal, no puede afirmarse que hubo una “aportación” atribuible a las partes actoras y por lo tanto la autoridad responsable sancionó a las y los promoventes sin existir prueba plena de su responsabilidad, trasgrediendo el principio de presunción de inocencia, así como la garantía de debido proceso.

En conclusión, los razonamientos de la autoridad responsable evidencian una aplicación incorrecta de la normativa, pues transformaron una obligación genérica de no recibir apoyos ilícitos en una responsabilidad objetiva de resultado, donde la simple existencia de propaganda no reportada desencadenó la sanción, sin probar la comisión dolosa o culposa del sujeto obligado en esa ayuda externa.

Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada en lo que atañe a la supuesta infracción de aportaciones de entes prohibidos atribuida a las partes recurrentes, dejando sin efecto las multas o amonestaciones públicas impuestas -según sea el caso- por ese concepto, con todas las consecuencias legales a que haya lugar.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora en el expediente **SG-RAP-86/2025** consistente en la suspensión del pago de la sanción económica que le impuso la autoridad responsable en la resolución INE/CG945/2025, el Pleno de esta Sala Regional estima innecesario emitir pronunciamiento alguno, debido a que mediante Acuerdo de Sala dictado el pasado veintidós de agosto, en el expediente **SG-RAP-37/2025** promovido por el mismo actor se determinó improcedente dicha medida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación **SG-RAP-28/2025**, **SG-RAP-31/2025**, **SG-RAP-37/2025**, **SG-RAP-46/2025**, **SG-RAP-**

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

61/2025, SG-RAP-65/2025 y SG-RAP-86/2025 al diverso **SG-RAP-17/2025**, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los recursos de apelación acumulados, en términos de las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. Se **revocan** las sanciones impuestas a las partes recurrentes.

NOTIFÍQUESE en términos del Acuerdo General 7/2020 en los expedientes SG-RAP-17/2025, SG-RAP-28/2025, SG-RAP-31/2025, SG-RAP-37/2025 y SG-RAP-46/2025; **y en términos de ley** en los expedientes SG-RAP-61/2025, SG-RAP-65/2025 y SG-RAP-86/2025.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025 y a lo determinado en los expedientes SUP-RAP-196/2025 y acumulados; SUP-RAP-275/2025; SUP-RAP-326/2025 y acumulados; SUP-RAP-386/2025 y acumulado; SUP-RAP-626/2025 y SUP-RAP-774/2025 acumulados; SUP-RAP-765/2025 y acumulado y SUP-RAP-1155/2025.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-17/2025 Y ACUMULADOS

González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente sentencia se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.